



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1143/2019

**ACTOR: CARLOS HUMBERTO SUÁREZ
GARZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO de uno del mes y año curso, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, la suscrita lo NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala Superior, anexando copia de la aludida determinación jurisdiccional constante de diecisiete páginas con texto. DOY FE. _____

ACTUARIA

LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LO PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1143/2019

ACTOR: CARLOS HUMBERTO
SUÁREZ GARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve el **REENCAUZAMIENTO** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1143/2019**, promovido por Carlos

SUP-JDC-1143/2019
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Humberto Suárez Garza, representante del partido político Nacional de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, quien actúa por su propio derecho para controvertir la resolución CNHJ-NL-390/19 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político.

A. ANTECEDENTES

1. Designación. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve², Brenda Lizzette Reyna Olvera fue designada como delegada de la Secretaría de la Diversidad Sexual, a propuesta de la Secretaria General, en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Sesión del Comité Ejecutivo Nacional. El nueve de julio, la Presidenta en funciones, del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a sesión del citado órgano, y dado que no se encontraba inscrito el nombramiento de Brenda Lizzette Reyna Olvera, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se le impidió su participación.

¹ En lo sucesivo referido como INE.

² En adelante todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión.



3. Juicio ciudadano. El quince de julio siguiente, Brenda Lizzette Reyna Olvera promovió per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se integró bajo el expediente SUP-JDC-146/2019, para impugnar la omisión de solicitar su registro como delegada de la Secretaría de la Diversidad Sexual ante la autoridad administrativa electoral, atribuida a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ambos del Partido Político MORENA.

4. Reencauzamiento del juicio de la ciudadanía. El diecisiete de julio, esta Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual se declaró **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Brenda Lizzette Reyna Olvera, en contra de la omisión de registrar su nombramiento partidista ante la autoridad administrativa electoral; y consecuentemente, se **reencauzó** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


SUP-JDC-1143/2019
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

5. Acto impugnado. El uno de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió la resolución CNHJ-NL-390/19, mediante la cual se declaró fundado el agravio expuesto por la actora y se impuso a los entonces demandados una medida de apremio consistente en amonestación.

6. Juicio ante Sala Superior. El nueve de agosto del año en curso, el ciudadano Carlos Humberto Suárez Garza, representante del Partido Político Nacional de MORENA ante el Consejo General del INE, por su propio derecho, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena antes referida, al que recayó la clave de expediente SUP-JDC-1143/2019.

7. Trámite y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó la demanda a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el diverso medio de impugnación en su ponencia y tuvo por recibido diversas documentales relacionadas al trámite a que hace





alusión el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Material Electoral.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, toda vez que se debe determinar la competencia legal para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación presentados por el actor, situación que no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación que fija el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"³.

SEGUNDO. Improcedencia. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-JDC-1143/2019
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99⁴, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para resolver la controversia planteada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de la ciudadanía se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis.



sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Conforme a lo expuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante, toda vez que controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que al declarar fundados los agravios de la demandante le impone una medida de apremio en su carácter de representante del partido político Nacional MORENA ante el Consejo General del INE, y ello, según manifestación del actor, sin ser militante de dicho instituto político, por lo cual, el medio de impugnación procedente es el juicio electoral.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el

SUP-JDC-1143/2019
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata debe ser reencauzado a juicio electoral conforme a los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014).

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"⁵

En efecto, conforme a ese dispositivo legal, los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014), el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista

⁵ Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepjf.gob.mx.



expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En la especie, el enjuiciante cuestiona una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA aduciendo que ésta le causa afectación al declarar fundados los agravios de la demandante y le impone una medida de apremio en su carácter de representante de dicho partido político nacional ante el Consejo General del INE, sin ser militante del mismo, por lo que, como se mencionó el juicio electoral es el medio de impugnación procedente para ventilar la presente controversia.

Bajo esas condiciones, lo procedente, es reencauzar el presente asunto a juicio electoral.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones afines y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

SUP-JDC-1143/2019
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Humberto Suárez Garza, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-NL-390/19**.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a juicio electoral, de conformidad a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014).

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1143/2019
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARAÚZ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y, en cumplimiento a las instrucciones del **Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, Presidente de este órgano jurisdiccional, **C E R T I F I C A**: Que la foja que antecede con número once forma parte del acuerdo de reencauzamiento dictado por esta Sala Superior en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1143/2019**, promovido por Carlos Humberto Suárez Garza. **DOY FE.** -----

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil diecinueve. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


BERÉNICE GARCÍA HUANTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ACUERDO DE SALA RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JDC-1143/2019⁶

No comparto el criterio adoptado por la mayoría que consiste en reencauzar el presente asunto a la vía del juicio electoral.

El actor presentó un juicio ciudadano para controvertir una sanción que le impuso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En ese juicio alegó que la resolución

⁶ Colaboraron en este documento José Alberto Montes de Oca Sánchez y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.



de la Comisión está indebidamente fundada y motivada. Además, estableció que el órgano partidista no tiene competencia para sancionar a quienes no son militantes de MORENA.

En esas condiciones, la impugnación actualiza la hipótesis prevista en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

1. Postura de la mayoría

Para la mayoría de los integrantes del pleno, no es posible encuadrar la demanda del actor en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano previstas en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral. El actor impugnó la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con respecto a la amonestación que se le hizo en su carácter de representante ante el Consejo General del INE, por la omisión de registrar debidamente un cargo partidista.

A partir de la descripción de la controversia en esos términos y la referencia al contenido del citado precepto de la ley adjetiva electoral, para la mayoría de los magistrados el cambio de vía a juicio electoral es procedente.

SUP-JDC-1143/2019
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Desde mi perspectiva, el reencauzamiento no procede por las siguientes razones:

2. Derecho político de asociación en su vertiente de representación ante los órganos electorales administrativos

La sanción que un órgano de justicia interno de MORENA le impuso a su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, incide directamente en su **derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de representación partidista al interior de una autoridad electoral.**

El artículo 38 de los Estatutos⁷ establece que el Comité Ejecutivo Nacional, entre otros, es el órgano de dirección de MORENA encargado de designar a los representantes de cualquier nivel ante los órganos electorales y que puede delegar dicha facultad a su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 30 del Reglamento sobre modificaciones al Registro de integrantes de los órganos directivos del

⁷ **Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales **de conformidad con el artículo 14 inciso d)**; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

...

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

...



Instituto Nacional Electoral⁸ se establece que cuando concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales de los partidos políticos, el representante del ente político ante dicho Instituto cuenta con cierta temporalidad para informar por escrito los cambios respectivos.

En otros preceptos de esa reglamentación⁹ se prevé que el representante del partido es el canal de comunicación entre la autoridad electoral y el propio ente político, a fin de recibir información en torno a la procedencia o no del registro de los órganos directivos y se le notifican oficios de errores u omisiones para que pueda presentar la documentación comprobatoria.

Incluso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral le otorga al representante de un partido político la facultad de promover medios de impugnación y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le permite participar de distintos modos en las sesiones del Instituto

⁸ **Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral**

Artículo 30

Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del Partido Político ante el Consejo General contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la Dirección Ejecutiva los cambios correspondientes.

⁹ Véase los artículos 37, 43 y 50.

SUP-JDC-1143/2019
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Nacional Electoral o en sus comisiones, así como en los procesos electorales.

Bajo este contexto normativo, considero que el cargo de representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene un grado de conexión con el derecho político electoral de asociación que, entre otras vertientes, incluye la de participar con ciertas responsabilidades y atribuciones conferidas por la normativa partidista, ante las autoridades electorales, sin ser necesariamente militante o afiliado al partido.

Desde mi perspectiva, la figura del representante partidista ante la autoridad electoral está prevista en la normativa interna y tiene atribuciones legales y estatutarias para actuar conforme a los documentos básicos, a efecto de cumplir con las obligaciones y responsabilidades inherentes al partido político.

Por lo anterior, considero que el actor puede verse afectado en su derecho de asociación en la vertiente de representación del partido político, puesto que su actividad se rige a partir de la normativa interna y la legislación electoral.

3. No hay razones que justifiquen el cambio de vía original

El juicio electoral no puede sustituir a la vía original que defiende la esfera legítima de los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1143/2019
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

electorales de un ciudadano, particularmente con respecto al **derecho de asociación en la vertiente de representación partidista al interior de la autoridad electoral federal.**

En consecuencia, formulo el presente voto particular ya que considero que la vía idónea para analizar los planteamientos del actor es el juicio ciudadano.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN